

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I

JOEL COLÓN GANDÍA

Demandante Apelante

v.

MAPFRE PAN AMERICAN  
INSURANCE COMPANY

Demandado Apelado

KLAN202000589

Apelación procedente  
del Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Bayamón

Civil Núm.:  
BY2018CV02714  
Sala: 501

Sobre:  
Incumplimiento de  
Contrato, Daños  
Contractuales

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Pagán Ocasio.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de septiembre de 2020.

Comparece el apelante Joel Colón Gandía (señor Colón) y nos solicita la revocación de una *Sentencia* emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, el 15 de abril de 2020. Mediante esta, el foro primario declaró ha lugar solicitud de sentencia sumaria presentada por Mapfre Pan American Insurance Company (Mapfre). Por los fundamentos expuestos a continuación, revocamos el dictamen apelado.

El caso de epígrafe gira en torno a una demanda presentada por el apelante el 17 de septiembre de 2018 en contra de Mapfre, la cual fue posteriormente enmendada el 25 de julio de 2019. En síntesis, el señor Colón sostuvo allí que Mapfre incumplió con los términos de la póliza de seguro emitida a su favor, en el marco de una reclamación por los daños que sufrió cierta propiedad inmueble ante el paso del huracán

María, y que la apelada actuó de mala fe y en violación al Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRÁ sec.101 *et seq.*

Luego de que Mapfre presentara la correspondiente contestación a la demanda enmendada, presentó una *Solicitud de Sentencia Sumaria* el 27 de enero de 2020. De tal modo, solicitó la desestimación del pleito, bajo el fundamento de que concurren los requisitos necesarios para aplicar la doctrina de pago en finiquito. En particular, la apelada argumentó que, luego de estimar los daños sufridos por la propiedad y de realizar el correspondiente ajuste, emitió un cheque como pago total y final de la reclamación por la suma de \$1,845.95, el cual fue aceptado, retenido y cobrado por el apelante. Junto con dicha moción, acompañó una copia de la póliza de seguro y del acuse de recibo de la reclamación, así como una copia del estimado de los daños. Mapfre también anejó una copia de la carta enviada el 5 de febrero de 2018, mediante la cual le informó al apelante que había concluido el proceso de investigación y ajuste de la reclamación, por lo que se anejaba el cheque en cuestión y se procedía a cerrar la misma. Al mismo tiempo, la carta advierte que, de no estar de acuerdo con el ajuste, el apelante tiene derecho a solicitar una reconsideración. Finalmente, Mapfre incluyó una copia del cheque endosado por el señor Colón.

Por su parte, el apelante se opuso a la desestimación sumaria de la demanda y detalló los hechos que entendía estaban en controversia y que impedían la aplicación de la doctrina de pago en finiquito. Anejó su declaración jurada de que solicitó reconsideración y que Mapfre nunca respondió, que depositó el cheque, pero no utilizó el dinero a la espera de la resolución de la controversia, y que los daños sufridos por la propiedad fueron sustancialmente mayores a los estimados por la

apelada. En atención a esto último, anejó un estimado de reparación preparado por ajustadores contratados por él.

Luego de evaluar las mociones presentadas, el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Sentencia* apelada. Entre otros, estableció como hechos libres de controversia que Mapfre envió a personal de Sport Painting, Inc., contratista independiente de la aseguradora, para que llevara a cabo la inspección de la propiedad, y que luego de investigar y ajustar la reclamación, informó al apelante mediante carta fechada el 5 de febrero de 2018 que concluyó el ajuste de la reclamación, por lo que se anejaba el cheque en cuestión y se procedía a cerrar la misma. Asimismo, el foro primario estableció que no había controversia en cuanto a que Mapfre emitió el cheque número 1804671 a la orden del señor Colón por la suma de \$1,845.95, que el cheque advierte que constituye el pago total y definitivo de la reclamación, y que este lo endosó y cobró sin reserva alguna. En atención a ello, concluyó que procede la aplicación de la doctrina de pago en finiquito, dado que se cumplen todos los elementos necesarios para su aplicación, e impuso las costas y gastos correspondientes.

En desacuerdo, el señor Colón solicitó reconsideración del dictamen, la cual fue denegada. Inconforme, comparece ante este Tribunal de Apelaciones y plantea que incidió el foro recurrido al determinar que se habían configurado los elementos necesarios para aplicar la doctrina de pago en finiquito y que no existían hechos materiales en controversia que impidiesen declarar ha lugar la solicitud de sentencia sumaria.

La Regla 36.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R 36.2, contempla que cualquiera de las partes pueda solicitar que se dicte

sentencia sumaria sobre la totalidad o sobre cualquier parte de una reclamación. *Torres Pagán v. Municipio Autónomo de Ponce*, 191 DPR 583 (2014). Dicha regla exige que el peticionario de un dictamen sumario establezca su derecho con claridad y demuestre que no existe controversia sustancial sobre algún hecho material, es decir, suficiente para que sea necesario dirimirlo en un juicio plenario. *Zapata Berrios v. JF Montalvo Cash & Carry*, 189 DPR 414 (2013); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200 (2010). Por otro lado, la parte que se oponga a que se dicte sentencia sumariamente tiene la obligación de hacer referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente que entiende que están en controversia y para cada uno, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación. Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R 36.3; *Zapata Berrios v. JF Montalvo Cash & Carry, supra*.

En cuanto al estándar de revisión aplicable a una sentencia sumaria, el Tribunal Supremo reiteró en *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.*, 199 DPR 664 (2018), el proceso a seguir por este Tribunal de Apelaciones. En tal sentido, se enfatizó nuestro deber de revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como la correspondiente oposición cumplan con los requisitos de forma establecidos en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. Es decir, este Tribunal de Apelaciones utilizará los mismos criterios que el foro de primera instancia al determinar la correspondencia de la sentencia sumaria, aunque limitado a considerar aquellos documentos presentados en el foro primario y obligado cumplir con la Regla 36.4, *supra*, si determina hechos en controversia. *Meléndez González v. Cuebas Inc. y Bohío*, 193 DPR 100 (2015). Luego, corresponde revisar si en realidad existen

hechos materiales en controversia y, de haberlos, cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc., supra.*

Por otra parte, la doctrina sobre aceptación como finiquito (*accord and satisfaction*) permite al deudor satisfacer una deuda por una cantidad menor a la reclamada por su acreedor cuando estén presentes ciertos requisitos, a saber: (1) una reclamación ilíquida o sobre la cual exista controversia *bona fide*; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor, y (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor. *H.R. Elect., Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR 236 (1983). Cabe destacar que, para que esta doctrina aplique, es necesario que no exista opresión o ventaja indebida de parte del deudor, que el acreedor acepte el pago con claro entendimiento de que representa una propuesta para la extinción de la obligación. *A. Martínez & Co. V. Long Const.*, 101 DPR 830 (1973). De tal manera, se ha resuelto que el pago en finiquito no constituye una defensa válida cuando se demuestra que medió dolo de parte de una aseguradora en el ofrecimiento del pago y, de ese modo, se obtuvo la aceptación del mismo por el asegurado. *Rosario v. Nationwide Mutual*, 158 DPR 775 (2003). Es decir, no procede dictar sentencia sumaria cuando es necesario aclarar la intención real del asegurado al firmar un relevo y, por otra parte, auscultar las supuestas actuaciones dolosas del ajustador que llevaron a la asegurado a transigir. *Id.*

En el presente caso, aun tomando como ciertos los hechos incontrovertidos propuestos por Mapfre en su *Solicitud de Sentencia Sumaria*, de los mismos no se desprende que el ajuste hubiese sido

discutido y que el apelante comprendió y aceptó con conocimiento su contenido; no se acompañó prueba concluyente de que, en efecto, así fue. Lo anterior cobra relevancia dado que la documentación que intenta probar la manera en que se establecieron los daños sufridos por la propiedad inmueble es por demás confusa. El estimado de daños en cuestión consta de 153 páginas, en su mayoría páginas en blanco, y las restantes no ofrecen información clara y fidedigna.

Por otro lado, aunque es un hecho incontrovertido que el apelante aceptó y depositó el cheque, las expresiones contenidas en el mismo resultan insuficientes para imputar un claro entendimiento de que la oferta de pago representaba una propuesta para la extinción de la obligación, de manera tal que la figura del pago en finiquito aplique, sin más, al caso de autos. Máxime, cuando consta en el expediente un memorando emitido por la propia Mapfre en el cual notifica a sus productores que el cobro del cheque es compatible con cualquier reconsideración posterior. Por cierto, la apelada guarda silencio en cuanto a la alegación del señor Colón de que su reconsideración nunca fue atendida.

En atención a lo anterior, concluimos que existen controversias reales sobre hechos esenciales que impiden que se conceda el dictamen sumario solicitado por la apelada. De entrada, existe controversia en lo atinente a la cuantía de los daños; es decir, entre los reclamados por el señor Colón y los que fueron concedidos por Mapfre. Luego, procede evaluar si la apelada incumplió en el ajuste de reclamación con lo establecido por el Código de Seguros de Puerto Rico, *supra*, o incurrió el ajustador de alguna manera en actuaciones dolosas. Por último, resta determinar si el ajuste fue discutido con el apelante y si este aceptó la

oferta con conocimiento de que se trataba de un pago total y final de la reclamación. En la medida en que para responder dichas interrogantes es necesaria la celebración de una vista en su fondo, revocamos la *Sentencia* apelada para la continuación de los procedimientos de acuerdo con lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones